

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.107
17 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Octavo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 107a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 29 de abril de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Luxemburgo

Intercambio de opiniones con el Consejo de Administración del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa) (continuación)

Informe inicial de Luxemburgo (CAT/C/5/Add.29)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Duhr, la Srta. Konsbruck y el Sr. Schockweiler toman asiento a la mesa del Comité.
2. El Sr. DUHR (Luxemburgo) presenta el informe inicial de su país (CAT/C/5/Add.29) y comienza señalando que el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales representa una auténtica preocupación del Gobierno luxemburgués en los planos nacional, regional y mundial. A escala nacional, todos los derechos y libertades públicos e individuales están garantizados al más alto nivel por la Constitución, por las convenciones internacionales ratificadas o por el marco legislativo y reglamentario interno. La falta de referencias a Luxemburgo en las denuncias de las violaciones de los derechos humanos que hacen anualmente organizaciones no gubernamentales tan respetables como Amnistía Internacional prueba que esas garantías se aplican plenamente.
3. A escala regional, Luxemburgo figura entre los Estados europeos que militan a favor del respeto de los derechos humanos en tres instancias. En primer lugar, en el Consejo de Europa participa en la elaboración y en la aplicación de los grandes instrumentos jurídicos tendientes a un mayor respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales: así, la Convención Europea contra la Tortura reivindica un ámbito de aplicación más amplio que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, y permite inspecciones *in situ*. En segundo lugar, Luxemburgo participa en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, cuyas actividades sobre "derechos humanos" han facilitado la evolución política conducente al establecimiento del Estado de derecho en prácticamente todos los países de Europa. Por último, en el marco de la cooperación política europea, Luxemburgo y sus asociados de la Comunidad Europea han hecho del respeto de los derechos humanos en el mundo entero uno de los pilares de la política exterior de los Doce, y bajo la Presidencia de Luxemburgo se adoptó una declaración fundamental al respecto en el verano de 1991.
4. Por último, en el plano mundial, se recordará que Luxemburgo ha firmado y ratificado todos los pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, y que los aplica.
5. A pesar de este buen "historial de antecedentes penales", el Sr. Duhr se abstendrá de conceder una especie de certificado de satisfacción a su país, que en este caso sería juez y parte. Por el contrario, considera primordial que la apreciación del respeto efectivo de los derechos humanos en los países incumbe también a instancias que no dependen de ninguna autoridad nacional. Para eliminar la tortura es indispensable el papel del Comité, lo mismo que los medios de intervención creados en el marco de la Convención Europea contra la Tortura y los contemplados en el proyecto de protocolo facultativo relativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

6. Por lo que se refiere al informe inicial de Luxemburgo, el Sr. Duhr desea ante todo señalar que, si se ha sometido con retraso, ello se debe a razones puramente técnicas: como Luxemburgo ratificó la Convención Europea el 1º de agosto de 1988, se ha conformado estrictamente a fortiori a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Puede que la legislación luxemburguesa, sin prejuzgar la apreciación que hará el Comité, se considere perfectible. Las autoridades luxemburguesas que podrán ser encargadas, llegado el caso, de una adaptación de la legislación nacional, tendrán muy en cuenta las observaciones y sugerencias de los miembros del Comité; por supuesto, esa adaptación es un proceso que llevará cierto tiempo.

7. Por tanto, el informe inicial sometido al Comité debe considerarse como una primera evaluación; el balance de la situación que haga el Comité se transmitirá a Luxemburgo. Se ha creado una Comisión de Reforma Legislativa que agrupa a representantes del Ministerio de Justicia y de otras instancias judiciales para adoptar, en caso necesario, las medidas que requiera la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. A este propósito, tal vez procediera retrasar la fecha de presentación del próximo informe periódico de Luxemburgo, con el fin de que la Comisión de Reforma Legislativa disponga de tiempo para aplicar las modificaciones de la legislación luxemburguesa preconizadas por el Comité.

8. El Sr. MIKHAILOV (Relator encargado del informe de Luxemburgo) estima que ese informe es detallado y concreto. Sin embargo, algunas preguntas han quedado sin respuesta, y sobre todo la siguiente, que es esencial: ¿existen actualmente en Luxemburgo torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? El informe sólo contiene observaciones muy breves e incompletas al respecto.

9. Luego, en el párrafo 1 del informe CAT/C/5/Add.29 figura una enumeración de las convenciones ratificadas por el Gobierno luxemburgués, pero ninguna indicación sobre la manera ni los mecanismos merced a los cuales esos instrumentos se integran en la legislación interna y prevalecen sobre ella. Además, se indica que la instancia judicial suprema de Luxemburgo adopta ciertas decisiones sobre el particular; el Sr. Mikhailov desearía recibir informaciones más precisas sobre esos casos.

10. En cuanto al artículo 2 de la Convención, convendría saber si existe en la legislación luxemburguesa, y más concretamente en el Código Penal, una clara distinción entre la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes contempladas en la Convención contra la Tortura, por un lado, y por otro, los tratos definidos de manera más general que puede infligir una persona a otra. En efecto, al parecer, el Código Penal luxemburgués enuncia normas muy generales, y no las normas específicas previstas en la Convención.

11. En el párrafo 32, relativo al artículo 10 de la Convención, se indica que en el artículo 257 del Código Penal se prevén penas más graves para los funcionarios u oficiales públicos culpables de tortura o de tratos crueles e inhumanos; sin embargo, las otras disposiciones del Código Penal se refieren a todas las personas que hubieran sido culpables de tales actos. Al parecer, en este sentido, no se sigue la definición de la tortura que se da en el Convenio. El Sr. Mikhailov se pregunta si el Gobierno luxemburgués tiene la intención de introducir en el Código Penal una norma específica con tal fin.

12. En este contexto, sería interesante recibir precisiones sobre las penas previstas en el Código Penal luxemburgués, y en particular sobre el contenido y los límites de la pena de los trabajos forzados a perpetuidad; en cuanto a la pena de muerte, ¿se conforma su aplicación al Protocolo N° 6 relativo a la Convención Europea de Derechos Humanos? Por último, convendría disponer de detalles sobre las penas privativas de libertad.

13. El párrafo 17 del informe CAT/C/5/Add.29, que concierne al artículo 4 de la Convención, requiere precisiones, puesto que no indica claramente quién es el autor del delito considerado. En cuanto al párrafo 34, relativo al artículo 11, hace alusión a tres tipos de infracciones: crímenes, delitos y contravenciones; sería interesante saber cómo se decide que determinada infracción corresponde a una u otra de esas categorías.

/ 14. El Sr. SORENSEN (Relator suplente encargado del informe de Luxemburgo)

observa con satisfacción que el informe que se examina (CAT/C/5/Add.29), aunque breve, abarca la mayoría de las cuestiones esenciales; por tanto, sólo se referirá a un pequeño número de puntos en que tiene verdadero interés.

15. En primer lugar, en el párrafo 4 del informe se dice que las normas internacionales tienen prelación siempre sobre las nacionales, aunque sean de fecha posterior: si bien se trata de un excelente principio, en la práctica, ¿cómo pueden acceder los jueces, los responsables de la policía, los directores de las cárceles, etc., a los textos de esos instrumentos que, como cabe imaginar, no convierten en sus libros de cabecera? Por otra parte, ¿qué ocurre si hay divergencia entre las reglas nacionales y las normas internacionales? Ciertamente, Luxemburgo es un pequeño país de elevado nivel educativo, pero ¿puede creerse que un agente de policía va a reflexionar en esta cuestión, en una situación concreta?

16. En el párrafo 8 del documento CAT/C/5/Add.19 se precisa que el término "tortura" no se define en la Constitución ni en los textos legislativos; esto es positivo porque de esa manera puede darse al término una acepción muy amplia. Pero, por otro lado, se plantea un problema porque las convenciones internacionales -que prevalecen sobre la legislación nacional luxemburguesa- comprenden una definición. También en ese caso sería interesante saber cómo se equilibran en Luxemburgo el derecho internacional y el derecho interno.

17. El Sr. So/rensen debe hacer una pregunta de carácter general sobre el artículo 2 de la Convención. En los párrafos 9 y 10 del informe se habla de violencias contra las personas y de golpes y lesiones. La legislación luxemburguesa insiste, pues, mucho en las violencias físicas por oposición a las violencias mentales, incluso si el artículo 473 del Código Penal, citado en el párrafo 11 del informe, habla de "violencia o amenaza". Como las torturas psicológicas pueden figurar entre las peores, parecería juicioso incluir esta noción, puesto que van a introducirse enmiendas en la legislación; eso se conformaría al espíritu de la Convención.

18. Las informaciones aportadas en el párrafo 13 del informe CAT/C/5/Add.29 sobre la cuestión de la obediencia son particularmente interesantes, y los textos citados están muy bien redactados. En problemas tan complejos como los relacionados con la obediencia, ¿es posible recurrir en Luxemburgo a un mediador?

19. Por último, con respecto al artículo 3 de la Convención, en el párrafo 14 del informe se dice que "incumbirá al Ministro de Justicia dictar la orden de expulsión". Al Sr. So/rensen le gustaría saber si ese Ministro es el único que puede dictar tal orden. En cuanto al párrafo 15 del informe, el Sr. So/rensen se pregunta sobre la interpretación que se hace en él del artículo 3 de la Convención. Luxemburgo parece considerar, en efecto, que la tortura se practica únicamente por motivos políticos. Pero también se tortura por otras razones, y es importante no expulsar a una persona hacia un Estado en el que puede ser sometida a tortura. Por tanto, habría que saber qué garantías existen en ese sentido.

20. Según se desprende del párrafo 26 del informe, el Sr. So/rensen cree poder llegar a la conclusión de que, en materia de extradición, la ley luxemburguesa no responde a las exigencias del Comité. En el párrafo 33, relacionado con el artículo 10 de la Convención, se precisa que los principios fundamentales de democracia y respeto de los derechos humanos se enseñan, y el Sr. So/rensen se felicita por ello. Sin embargo, estima que se trata en ese caso de principios demasiado vagos; en toda enseñanza habría que precisar que la tortura constituye la violación más grave de los derechos humanos. Del mismo modo, si bien en Luxemburgo no hay facultad de medicina, es importante dispensar a los médicos una formación específica sobre las cuestiones relativas a la tortura.

21. Al Sr. So/rensen le interesan particularmente las condiciones de detención; a este propósito, en el párrafo 35 del informe se lee: "A menos que las necesidades de la investigación lo desaconsejen, la persona retenida puede hacer que se avise a una persona de su elección". Desearía recibir precisiones sobre esas denominadas necesidades. Por otra parte, ¿puede el detenido hacer que se avise a dos personas de su elección, por ejemplo un familiar y su abogado? En cuanto al reconocimiento del detenido por un médico, ¿puede ser reconocido el interesado por un médico de su elección? El Sr. So/rensen quisiera saber también quién está facultado, pasado el plazo de 24 horas, para decidir sobre la prolongación de la detención.

22. El Sr. So/rensen confiesa que su principal inquietud sobre Luxemburgo concierne a las condiciones de detención, y sobre todo a la incomunicación. Formula una serie de preguntas al respecto, y desea saber en particular si la persona incomunicada puede ponerse en contacto con su abogado; si tiene derecho a una hora diaria de gimnasia al aire libre; si la decisión de incomunicar a alguien puede corresponder al director de la cárcel, quien tomaría esa medida en tanto que castigo, por ejemplo, o si quien debe decidir es un juez; si la incomunicación tiene un límite; quién reexamina su caso una vez adoptada la decisión de incomunicar al detenido; cuáles son los servicios médicos puestos a disposición de las personas incomunicadas; si los médicos que atienden a una persona incomunicada forman parte de la policía o de la cárcel (cuestión capital, pues al parecer a este respecto existe una práctica muy nefasta); si los médicos pueden redactar conclusiones objetivas y si esas conclusiones se comunican al director de la cárcel o al juez; y, lo que es aún más importante, si el interesado puede pedir que le reconozca un médico de su elección.

23. En lo que atañe al artículo 14 de la Convención, el Sr. So/rensen desearía saber si en caso de indemnización de una víctima la asume el Estado o si debe iniciar la propia víctima una acción judicial.

24. El Sr. EL IBRASHI felicita a la delegación luxemburguesa por la claridad del informe; sin embargo, desearía algunas precisiones. En primer lugar, en un sistema en el que cohabitan el derecho penal luxemburgués y las convenciones internacionales de que Luxemburgo es parte, y que son aplicables directamente, ¿qué sucede en caso de contradicción entre un artículo de una convención y el derecho penal luxemburgués? Por otra parte, le gustaría saber si existe un tribunal competente para decidir si una ley se conforma a la Constitución.

25. En el marco del artículo 2 de la Convención, el Sr. El Ibrashi hace suyas las palabras del Sr. So/rensen, a quien le extrañaba observar en el informe de Luxemburgo que, al parecer, la tortura se limita a las heridas y a las violencias físicas, en tanto que las torturas psicológicas son igualmente graves y dejan graves secuelas. Observa, además, que en caso de circunstancias agravantes puede duplicarse la pena mínima prevista; le gustaría saber qué ocurre en el caso de la pena máxima.

26. En relación con los artículos 13 y 14, sobre la reparación y la indemnización, el Sr. El Ibrashi quisiera conocer con algo más de detalle los mecanismos que intervienen. En particular, con respecto a la indemnización, ¿se aplican en esos casos las reglas generales del derecho civil, según las cuales la víctima tiene derecho a reparación por daños y perjuicios?

27. Al Sr. KHITRIN le gustaría que se incluyera en el Código Penal de Luxemburgo una definición concreta y global de la tortura, tendiente a prohibir también la tortura psicológica. Además, desearía saber cómo puede invocar un particular en la práctica las disposiciones de la Convención, según lo indicado en el párrafo 6, y en qué ley luxemburguesa está prevista tal disposición. También quisiera saber cómo se informa al público de este derecho específico.

28. El Sr. Khitrin estima que habría que presentar con mayor detalle la situación relativa a la aplicación de los diferentes artículos de la Convención, sobre todo por lo que se refiere a las condiciones de detención y a los plazos de arresto, pues el Comité difícilmente podría aceptar el informe en su forma actual, sin disponer de esas informaciones. También le gustaría conocer mejor la estructura judicial del país y saber si existe una clara distinción entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Serían igualmente útiles algunas precisiones sobre el estatuto de los jueces y el estatuto jurídico del fiscal del Estado y del fiscal general.

29. Por último, el Sr. Kithrin desearía que se precisaran cuáles son los órganos encargados de la seguridad del Estado. ¿Están habilitados esos órganos para detener a una persona? En caso afirmativo, ¿durante cuánto tiempo? Convendría asimismo disponer de cifras sobre los delitos y sobre la población penitenciaria y las condiciones de detención.

30. El Sr. BURNS señala que sus colegas han formulado ya muchas de las preguntas que pensaba hacer. Declara que la lectura del informe le ha resultado un tanto difícil. Le gustaría que se precisara la estructura del poder judicial, y saber, entre otras cosas, de quién dependen la designación y la revocación de los jueces. ¿Existe un tribunal de seguridad del Estado además de los tribunales ordinarios? En el mismo orden de ideas, ¿existen órganos de policía de seguridad y, en caso afirmativo, son diferentes para esos órganos las leyes relativas al arresto y a la detención? También quiere saber si existe en Luxemburgo la institución del hábeas corpus. En cuanto al plazo de detención de 24 horas -del que se felicita, por tratarse de uno de los más breves que existen-, ¿quién decide acerca de su prolongación?

31. Al Sr. Burns le extraña que existan en Luxemburgo la pena capital y los trabajos forzados. Le gustaría saber cuáles son los delitos pasibles de la pena de muerte, el número de personas condenadas a esta pena y, en su caso, el número de personas ejecutadas en los últimos años. ¿Cuál es la situación de los trabajos forzados? ¿Cuántas personas hay condenadas a este régimen y a qué corresponde exactamente esta pena? El Sr. Burns quiere saber también cuántas cárceles hay en Luxemburgo.

32. Por otro lado, los artículos 473 y 438 del Código Penal, citados en los párrafo 11 y 12 del informe, no sancionan al parecer la tortura conforme se define en la Convención. La tortura psicológica no se menciona, por lo demás, en ninguna disposición.

33. El Sr. Burns señala asimismo que el artículo 7 de la Convención debe leerse junto con el artículo 3. Recuerda que el artículo 7 enuncia el principio de la competencia universal. Luxemburgo tiene, pues, la obligación de perseguir a toda persona que hubiera cometido una infracción contemplada en el artículo 4 de la Convención y que no pudiera ser extraditada a un Estado sobre el que haya razones justificadas para creer que podría ser sometida a tortura. El párrafo 26 *in fine* es ambiguo: en él se dice que las jurisdicciones luxemburguesas no tienen generalmente competencia para conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional. ¿Reconocen, empero, las autoridades luxemburguesas una obligación al respecto?

34. El comentario sobre el artículo 14 (párrafo 38 del informe) tampoco es muy claro. ¿Tiene efectivamente derecho la víctima de un acto de tortura a una reparación completa? ¿Ha previsto el Estado un mecanismo de reparación y de indemnización independiente de los recursos del torturador?

35. El Sr. Burns observa, por último, que el párrafo 39 dice dos veces lo mismo, a saber, que existe el principio de que los jueces no pueden admitir elementos probatorios obtenidos por medios delictivos o desleales, pero sin dar ninguna indicación de lo que ocurre en la realidad; convendría que el Comité recibiera la seguridad de que ninguna confesión obtenida mediante la tortura (comprendida la tortura mental en forma de amenaza) puede invocarse como elemento de prueba, y que se den precisiones sobre el concepto de medios delictivos o desleales.

36. El Sr. DIPANDA MOUELLE quisiera saber más sobre la pena de trabajos forzados. ¿Cómo se ejecuta? ¿No es contraria a la ética y al espíritu de la Convención y no constituye en realidad un trato inhumano? En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, relativo a la competencia

universal, ¿cómo y en virtud de qué disposiciones del Código de Procedimiento Penal se inicia el procesamiento? Además, ¿cómo se efectúa en la práctica el auxilio judicial mutuo previsto en el artículo 9 de la Convención? ¿Existe el auxilio judicial con países con los que Luxemburgo no está vinculado por un tratado?

37. El Sr. Dipanda Mouelle también quisiera recibir precisiones sobre la detención, pues durante este período es cuando hay mayores riesgos de tortura. ¿Cuál es la duración de la detención preventiva? ¿Qué medidas concretas se adoptan con respecto al control de la situación de las personas detenidas tanto en las celdas de la policía judicial como en las cárceles? ¿Existe una comisión encargada del tal control? En cuanto a los artículos 12 y 13, ¿están armados los funcionarios encargados de la disciplina en las cárceles? ¿Qué medidas pueden adoptarse en caso de motín? En lo concerniente al artículo 14, si bien se establece la responsabilidad del Estado, ¿pueden las víctimas recurrir también a las jurisdicciones penales para invocar la responsabilidad de un funcionario? ¿Y mediante qué mecanismo puede acusarse al Estado?

38. En cuanto al artículo 15, el Sr. Dipanda Mouelle quisiera saber si ha habido casos en que se han obtenido confesiones por medios delictivos o desleales. Por último, en lo que atañe a la aplicación del artículo 16, convendría que la delegación luxemburguesa proporcionara al Comité textos sobre el trato de los detenidos. ¿Están separados los mayores de los menores? ¿Están separadas las mujeres de los hombres? ¿Existen cárceles de alta seguridad? ¿Ha habido casos de tortura y, en caso afirmativo, cuáles han sido las sanciones?

39. El Sr. GIL LAVEDRA expresa ante todo su perplejidad por la aparente falta de coherencia entre el párrafo 20 y el párrafo 22 del informe, que tratan de la aplicación del artículo 5. En efecto, según el artículo 22, y contrariamente al párrafo 20, parece que sólo la comisión de ciertos delitos por ciudadanos luxemburgueses en el extranjero justifica el procesamiento en el Gran Ducado. Por otro lado, el Sr. Gil Lavedra señala el anacronismo de la pena de trabajos forzados, característica de la época de la revolución industrial de los siglos XVIII y XIX, y que respondía a una necesidad de mano de obra. En nuestros días, la concepción de la pena ha cambiado. Se dice además que puede practicarse un reconocimiento médico a petición del fiscal general del Estado o de la solicitud de la persona detenida o de un miembro de su familia; concretamente, ¿cómo es esto posible cuando la persona está incomunicada?

40. Finalmente, el Sr. Gil Lavedra quisiera recibir precisiones sobre la detención. ¿Corresponde el plazo de 24 horas indicado en el informe al período por encima del cual la persona detenida debe ser presentada a un juez? ¿Cuál es el valor de las declaraciones hechas ante la policía?

41. El Sr. BEN AMMAR observa complacido que Luxemburgo no figura entre los países que merecen la atención de las organizaciones no gubernamentales preocupadas por el problema de la tortura. Pregunta si el artículo 2 se aplica incluso en estado de excepción. Por otra parte, ¿existe un código deontológico de la policía y hay en Luxemburgo alguna institución que agrupe a los representantes del Gobierno y de los miembros de organizaciones

humanitarias, y cuya función sea velar por el respeto de los derechos humanos y, entre otras cosas, de controlar la situación en los lugares de detención?

42. El PRESIDENTE desea repetir a varios miembros del Comité que, para conformarse a la Convención, la legislación luxemburguesa debe sancionar la tortura moral. Ahora bien, la Convención no puede aplicarse directamente en materia penal, puesto que no prevé penas. La legislación luxemburguesa presenta asimismo lagunas en cuanto a la aplicación del artículo 3, relativo a la extradición, y a los artículos 5 y 7, relativos a la competencia universal; el Presidente se pregunta si, en ambos casos, puede admitirse que la Convención es de aplicación directa. En cuanto a la aplicación del párrafo 3 del artículo 6, relativo a la posibilidad de que una persona detenida se comunique con el representante calificado más próximo del Estado de su nacionalidad, en el párrafo 24 del informe se dice que esta disposición tiene aplicación en Luxemburgo, salvo en el caso de que el juez de instrucción haya pronunciado la prohibición de comunicar. Sin embargo, en la Convención no se prevé ninguna excepción de este tipo. Tal restricción parece, pues, contraria a la Convención. En lo que atañe al auxilio judicial mutuo previsto en el artículo 9 de la Convención, se dice que los jueces no pueden atender las comisiones rogatorias procedentes de jueces extranjeros mientras no estén autorizados por el Ministro de Justicia (párr. 30). ¿Qué práctica sigue el Ministro de Justicia, y autoriza en realidad las comisiones rogatorias?

43. Por último, las explicaciones sobre la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 no son totalmente satisfactorias. En particular, no se dice nada sobre las medidas adoptadas para asegurar el carácter imparcial de la encuesta y garantizar la protección del querellante.

44. Agotadas las preguntas a la delegación luxemburguesa, el Presidente consulta a los miembros del Comité si están de acuerdo en aplazar el examen del primer informe periódico de Luxemburgo, como ha pedido la delegación luxemburguesa, o bien si desean que ese informe se remita en la fecha prevista (octubre de 1992), al mismo tiempo que los complementos de información y de documentación que acaban de solicitarse.

45. El Sr. DUHR (Luxemburgo) da las gracias a los miembros del Comité por el interés que han manifestado por el informe de su país. Señala que, incluso si no se han actualizado algunas disposiciones legislativas, la pena de muerte quedó abolida en Luxemburgo por una ley de 20 de junio de 1979. Se aplicó por última vez en 1956. Dice, además, que sólo existe una cárcel en Luxemburgo.

46. Por otro lado, el Sr. Duhr recuerda que el Secretario General ha pedido a los Estados Partes en diferentes instrumentos de las Naciones Unidas que presenten una reseña con informaciones generales destinada a los órganos que se ocupan de esos instrumentos. El documento remitido por Luxemburgo hace tres semanas responde a un buen número de preguntas de los miembros del Comité, entre otras cosas sobre la organización judicial. La delegación luxemburguesa tratará, pues, de responder a las preguntas no abordadas en ese documento.

47. El Sr. DIPANDA MOUELLE piensa que sería pertinente aplazar la fecha de presentación del informe periódico, de manera que en éste pueda darse cuenta de la revisión prevista de la legislación.

48. Tras un intercambio de opiniones, el PRESIDENTE declara que el Comité tomará su decisión al respecto en la próxima sesión, después de haber escuchado las respuestas de la delegación luxemburguesa.

49. Se suspende la sesión a las 11.50 horas y se reanuda a las 12.10 horas.

INTERCAMBIO DE OPINIONES CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS VICTIMAS DE LA TORTURA

50. Por invitación del Presidente, la Sra. Odio-Benito y los Sres. Hatano, Tosevski, Wako y Walkate (Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura) toman asiento a la mesa del Comité.

51. El PRESIDENTE da la bienvenida a los miembros del Consejo de Administración del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y se complace de que este año el Comité y el Fondo celebren sus períodos de sesiones al mismo tiempo, lo que les permite proceder a un intercambio de opiniones sobre sus preocupaciones comunes. Tal vez sea una práctica que convenga institucionalizar en el futuro. Después de invitar al Consejo de Administración del Fondo a participar en la conferencia de prensa del Comité, que tendrá lugar al finalizar el actual período de sesiones, el Presidente presenta al Consejo a los nuevos miembros del Comité y expone las diversas actividades de éste.

52. El Sr. WALKATE (Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura) se felicita de la oportunidad que se le brinda, como Presidente del Consejo de Administración de un organismo que trata de ayudar a las víctimas de la tortura, de reunirse con un Comité cuya vocación es prevenir esa odiosa práctica.

53. Recordando las grandes líneas de las actividades del Consejo de Administración del Fondo, el Sr. Walkate dice que se reúne anualmente para formular recomendaciones al Secretario General. Hasta ahora, éste las ha aceptado siempre, lo cual es sumamente alentador. El Consejo tiene también la función de examinar y de seguir los proyectos que se le someten. En la actualidad hay 118, y sobre la mayoría de ellos hay que tomar decisiones. Su período de sesiones anual dura ocho días laborables, tres o cuatro de ellos consagrados a escuchar a responsables de proyectos, procedentes del mundo entero, que dan a conocer sus problemas y sus sugerencias. Esta es una parte esencial del período de sesiones, puesto que permite a los miembros del Consejo de Administración tener una idea concreta, y no sólo administrativa, de la ayuda a las víctimas de la tortura.

54. Sobre la financiación, todavía se plantean numerosas dificultades, y sin duda sería conveniente que el Comité contra la Tortura llame la atención de los Estados Partes en la Convención acerca de la necesidad de contribuir al Fondo, o de hacerlo en mayor grado. En efecto, sólo una minoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas participan en la financiación del Fondo. El Sr. Walkate agrega a este propósito que el Fondo recibe también donaciones procedentes de fuentes no gubernamentales. Para tener una idea de las dificultades del Fondo, baste saber que este año las solicitudes de ayuda

que se le han dirigido representan unos 3 millones de dólares de los EE.UU., y que el Fondo sólo dispone de 1,5 millones de dólares; por tanto, sólo puede responder a la mitad de las peticiones que se le dirigen.

55. Más aún, las capacidades del Fondo han disminuido, lo que se explica en parte por el hecho de que cada vez hay más víctimas de la tortura que solicitan ayuda de los diferentes centros de asistencia, los más importantes de los cuales se encuentran en Copenhague, París, Toronto, Londres, Mineápolis, Buenos Aires y Santiago. El aumento del número de refugiados contribuye también a aumentar el número de personas que pueden recibir ayuda después de haber sido torturados. El Fondo tratará de servirse de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos para conseguir más contribuciones voluntarias.

56. Con el fin de sensibilizar a la opinión pública sobre las realidades de la tortura, el Fondo ha subvencionado una película en francés, en colaboración con el centro "Havre" de París. Para el Consejo de Administración del Fondo será un placer reunirse con el Comité contra la Tortura en sus períodos de sesiones ulteriores, en la medida en que sea posible hacer que coincidan los períodos de sesiones de los dos órganos, y espera participar en esa ocasión en la conferencia de prensa que celebrará el Comité.

57. El Sr. EL IBRASHI quisiera saber por qué conducto pueden dirigirse al Fondo las víctimas de la tortura, y cuáles son los criterios de éste para seleccionar las peticiones. Cuanto más conocido sea el Fondo más solicitudes recibirá: ¿cómo superar esta situación? ¿Cómo, por lo demás, puede dirigirse al Fondo una persona torturada en su país? Por último, ¿qué entiende el Consejo de Administración por "proyectos"?

58. El Sr. WALKATE (Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura) responde que la Secretaría ha elaborado un formulario de solicitud que permite al Fondo obtener informaciones precisas, entre otras cosas sobre la cantidad solicitada por determinado centro. Precisa también que por "proyectos" hay que entender las actividades de los centros contra la tortura y de las diversas organizaciones no gubernamentales, que a veces pueden seguir a varios millares de víctimas de la tortura.

59. Con muy raras excepciones, el Fondo no recibe solicitudes de particulares ni les ayuda directamente, pues su vocación es ante todo financiar a organizaciones dotadas de personal competente -tanto en el ámbito médico como social- para ayudar a las víctimas de la tortura. El examen de las solicitudes es sumamente minucioso y exige grandes esfuerzos por parte del Fondo, incluso si éste concede gran confianza a los centros, de los que asume desde hace muchos años parte de su financiación.

60. El Sr. Walkate agrega que, aunque pudiera, el Fondo no financiaría la totalidad de las actividades de un centro, pues, al depender de contribuciones voluntarias, no podría garantizar la continuidad de esa financiación. Por último, a medida que se conoce mejor el Fondo seguramente habrá de hacer frente a más solicitudes; al parecer, la única salida es que los países traten de mostrarse más generosos.

61. El Sr. HOUSHMAND (Representante del Secretario General) precisa que, en ciertos casos, las Naciones Unidas pueden aportar ayuda a determinados particulares víctimas de la tortura orientándoles hacia el centro de atención médica y de reinserción más próximo, con el que se mantiene luego en contacto la Secretaría para garantizar el seguimiento.

62. El Sr. SORENSEN señala ante todo que el dinero es la savia de los esfuerzos para la erradicación de la tortura, y que a este respecto el Fondo desempeña un papel esencial, incluso si sus medios son limitados. A título de ejemplo, cita el presupuesto del centro de Copenhague, que para el año próximo se evalúa en 6 millones de dólares, es decir, cuatro veces la cantidad total que debe repartir el Fondo entre los diferentes centros. /

63. En segundo lugar, ¿no ha llegado el momento de financiar el Fondo con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, en vez de mediante contribuciones voluntarias?. En efecto, los países que financian no son generalmente los que torturan, y estos últimos no tienen ningún estímulo financiero para poner fin a prácticas de cuyas víctimas se hacen cargo otros.

64. Finalmente, el Sr. So/rensen desearía saber si el Fondo ha designado representantes para el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial y para la futura Conferencia Mundial, en que el Sr. Mikhailov y él mismo representan al Comité contra la Tortura.

65. El Sr. WALKATE (Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura) se felicita de la pertinente observación del Sr. So/rensen: en efecto, sería sumamente conveniente que la financiación del Fondo se inscribiera en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas; sin embargo, para ello se necesita una decisión de la Asamblea General, lo que supone para los Estados la voluntad política de actuar en ese sentido. Entretanto, sería muy útil que órganos como el Comité contra la Tortura o el Comité de Derechos Humanos preguntaran a los gobiernos cuyos informes periódicos examinan cuál es la situación de sus contribuciones al Fondo. Para ello, el Fondo está dispuesto a proporcionar al Comité las cifras de las contribuciones aportadas desde su creación por los Estados donantes.

66. En cuanto a la Conferencia Mundial, el Consejo de Administración del Fondo desea proponer que, de las dos semanas que durará la Conferencia, se consagre una hora aproximadamente al examen de las contribuciones aportadas al Fondo. Próximamente debe reunirse con el Sr. Blanca, que se interesa mucho en este asunto. Por supuesto, el Consejo de Administración estará representado en la Conferencia, y se felicita de poder colaborar con los representantes del Comité en esa ocasión.

67. El Sr. BEN AMMAR sugiere que la colaboración del Fondo y del Comité contra la Tortura se inicie a nivel de las conferencias regionales para preparar la Conferencia Mundial.

68. El PRESIDENTE da las gracias a los miembros del Consejo de Administración del Fondo por haber acudido para proceder a un intercambio de opiniones con el Comité, y toma nota de las propuestas formuladas por el Sr. Walkate. Le gustaría saber si se dispone de una copia de la película francesa mencionada por el Sr. Walkate.

69. El Sr. PREMONT (Secretario del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la Víctimas de la Tortura) dice que la película no se venderá en el mercado en forma de vídeo mientras no se haya presentado en varios festivales ni haya sido explotada por las cadenas de televisión, pero que en todo caso el Comité podrá proyectarla cuando lo desee.

70. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Prémont y agrega que el Comité deseará seguramente que se proyecte la película durante el actual período de sesiones.

71. La Sra. Odio-Benito y los Sres. Hatano, Tosevski, Wako y Walkate (Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura) se retiran.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.